

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE SANIDAD

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2018-6200 *Resolución por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de la sentencia firme 266/2017 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el procedimiento ordinario 245/2016, seguido a instancia de Farmaindustria, Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se adjunta, para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, la Sentencia nº 266/2017, de 27 de julio de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el procedimiento ordinario nº 245/2016, seguido a instancia de Farmaindustria, Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica.

Santander, 21 de junio de 2018.

La secretaria general,
M. Cruz Reguera Andrés.

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: TX900

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº: **0000245/2016**
NIG: 3907533320160000218

Ponente: Clara Penin Alegre

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandado	GOBIERNO DE	
Recurrente	FARMACEUTICA	FELICIDAD GONZÁLEZ MARTÍN

D/Dña. **MARÍA FE VALVERDE ESPESO**, Letrado/a de la
Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de
Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

DOY FE: Que en el asunto Procedimiento Ordinario nº
0000245/2016 seguido en este Órgano a instancia de Nombre y apellidos:
Apelante, Demandante, Ejecutante frente a GOBIERNO DE, se ha dictado
resolución del siguiente tenor literal:

S E N T E N C I A n.º 000266/2017

Ilmo. Sr. Presidente
Don Rafael Losada Armadá
Ilmas. Sras. Magistradas
Doña Clara Penin Alegre
Doña Paz Hidalgo Bermejo

En la ciudad de Santander, a veintisiete de julio
de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del
Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el
recurso número **245/16**, interpuesto por FARMINDUSTRIA,

1

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sccd_web/index.htm Fecha y hora: 09/05/2018 12:15

Firmado por: María Fe Valverde Espeso

Código Seguro de Verificación 39075333000-6ca447a6c41449a138e06cee821ab24zqWAA==

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/secdd_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15	Firmado por: María Fe Valverde Espeso
Código Seguro de Verificación 3907533000-6ca4478c41449a138e06ceef827ab24gQWAA==	

ASOCIACIÓN NACIONAL EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA, parte representada por la Procuradora Sra. Doña Felicidad González Martín y defendida por el Letrado Sr. Don José Miguel Fatas Monforte, contra el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

La cuantía del recurso quedó fijada como indeterminada.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso figura que tuvo entrada en la Sala en octubre de 2016 impugnándose con él la Orden SAN/31/2016, de 23 de junio, de la Consejera de Sanidad, por la que se crea y regula el Comité Corporativo de Farmacia en el ámbito del Servicio Cántabro de Salud, y la Orden SAN/51/2016, de 25 de noviembre, por la que se modifica la anterior.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la actuación combatida, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conforme a Derecho el acto administrativo que se impugna.

CUARTO: Practicados los trámites requeridos, se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 19 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

2

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15

Firmado por: María Fe Valverde Espeso

Código Seguro de Verificación 39075333000-5ca447a6c41449a138e06cee6821ab24zqWAA==

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Orden SAN/31/2016, de 23 de junio, de la Consejera de Sanidad, por la que se crea y regula el Comité Corporativo de Farmacia en el ámbito del Servicio Cántabro de Salud, y la Orden SAN/51/2016, de 25 de noviembre, por la que se modifica la anterior.

SEGUNDO: Por la parte actora se interesa la nulidad de ambas resoluciones o, subsidiariamente, de los apartados b) a g) y h) del artículo 3.2 de la Orden SAN/31/2016.

Como motivo procesal, invoca la nulidad de la Orden por haberse dictado con omisión de trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido. A tal efecto, considera que no es una orden meramente organizativa sino una disposición de carácter general al así haberse publicado en el BOC dentro del apartado "Disposiciones generales" y por el contenido y alcance real (STS de 9 de febrero de 1995 y 18 de junio de 2013). Aun cuando crea un Comité y regula su funcionamiento, entiende que por sus funciones o potestades se deduce que sus actos deberán ser observados por los servicios y profesionales del SCS, a la hora de atender a los pacientes y prescribirles los medicamentos necesarios para sus dolencias, qué medicamentos deben estar incluidos en esos documentos y cuáles deben ser los criterios de utilización con incidencia indiscutible con la prestación farmacéutica del SNS a que tienen derecho los ciudadanos (STSJ de Galicia de 12 de abril de 2013, Castilla y León, en su Sentencia de 18 de mayo de 11, sic). Y como tal habría omitido trámites esenciales cuya omisión es equiparada a la omisión total del procedimiento por ausencia de trámites esenciales (STS de 27 de enero de 1992). En concreto, los recogidos en el artículo 121 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad

3

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscid_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15	Firmado por: María Fe Valverde Espeso
Código Seguro de Verificación 390753300b6ca447a6c4149a138e06cee621ab24zgQWAA==	

Autónoma de Cantabria y artículo 118.2 de la citada Ley. Además, la Memoria justificativa sería insuficiente y el Informe elaborado por el Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Consejería de Sanidad no se habría emitido por el titular de la Secretaría General, y no contendría ninguna referencia a la facultad atribuida al Comité para excluir del SCS medicamentos incluidos en la prestación farmacéutica del SNS. Omisiones que alcanzarían a la modificación de la Orden en que igualmente se habría omitido el informe del Consejo de Estado conforme al artículo 21.2 de la Ley del Gobierno en relación con el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, al ser una disposición general ejecutiva (STC de 4 de mayo de 1982 y STS de 10 de diciembre de 2003). En este caso, los artículos 81 y 82 de la Ley de Garantías, que prevén, entre otros, el desarrollo de protocolos y guías farmacoterapéuticas, artículos 89 y siguientes la misma sobre régimen de financiación y autorización de medicamentos, artículo 77.2, y artículo 4.7 de la LOPS, que regula la naturaleza de las guías y protocolos terapéuticos. Finalmente se habría omitido el trámite de audiencia del artículo 119.3 de la Ley del Gobierno. Nulidad que habría sido apreciada en supuestos semejantes, como los contemplados por la STSJ de Aragón de 12 de febrero de 2013 confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015, la STSJ de Madrid de 28 de octubre de 2010 y la STJS de les Illes Balears de 8 de febrero de 2002.

En segundo lugar y como motivo de fondo, entiende que la Orden sería contraria a la normativa estatal que regula la prestación farmacéutica del SNS y a regulación del régimen de prescripción y dispensación de los medicamentos en los apartados b), c), d), e), f), g) y j) del artículo 3.2 al otorgar al Comité determinadas facultades decisorias en relación con los medicamentos que se prescribirán a los pacientes en el ámbito del SCS,

4

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jucantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 09/05/2018 12:15

Código Seguro de Verificación 3907533000-6ca447a6c41449a138e06cee821ab24zqWAA==

Firmado por: María Fe Valverde Espeso

con vulneración del principio de legalidad. Precepto que considera contrario al Real Decreto-Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Farmacéuticos, con base en el derecho de los pacientes a recibir el medicamento incluido en la prestación farmacéutica del SNS que más se ajuste a las necesidades clínicas según el criterio del médico y al ser el régimen de prescripción y dispensación de los medicamentos competencia estatal. Además, considera se vulnera el derecho de acceso a la prestación farmacéutica en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos en todo el territorio nacional. A tales efectos invoca los artículos 16, 23 y 24.1 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del SNS y 79 del RDLeg. 1/2015, y el artículo 4.7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, además de diversa jurisprudencia al respecto. En concreto, al atribuir al Comité la facultad de incidir en el régimen de prescripción de medicamentos para obtener un ahorro en el gasto farmacéutico pudiendo excluir medicamentos incluidos en la prestación del SNS y establecer criterios al margen de los establecidos a nivel estatal, por lo que el Comité sería algo más que el órgano consultivo que se afirma nominalmente en el artículo 2.1 de la Orden.

TERCERO: Por la parte demandada, tras exponer el marco legal y jurisprudencial de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud sobre la base de la interpretación operada, principalmente, por las SSTC 211/2014, de 18 de diciembre, y 210/2016, de 15 de diciembre, y la regulación contenida en los artículos 91.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio (Ley de garantías), el artículo 77 de la misma Ley del Medicamento y el artículo 83, en cuanto expresamente recoge el desarrollo mediante protocolos y guías

5

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sccid_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15	Firmado por: María Fe Valverde Espeso
Código Seguro de Verificación 390753300b-6ca447ab6c41449a138e06ceefb21ab24zgQWAA==	

farmacoterapéuticas, se opone a la demanda tanto el motivo procedimental como en cuanto al contenido de la regulación.

En cuanto a la naturaleza y eficacia de la Orden *ad intra* o *ad extra*, afirma que es un reglamento de carácter meramente organizativo por el que se crea y regula un órgano administrativo, el Comité Corporativo de Farmacia del SCS, sus funciones, composición y funcionamiento, sin carácter decisorio ni vinculante. A tal efecto invoca la STS, Sala 3ª, de 9 diciembre 2010 y STC 18/1982, de 4 de mayo y STS de 17 de junio de 1997, sin que la normativa citada prevea o remita a desarrollo reglamentario posterior. Por lo demás, el informe sobre la mejora de la regulación, aún no habría entrado en vigor dada la Disposición Final Segunda de la propia Ley de Cantabria 1/2010, que demoró su vigencia hasta el momento en el que se desarrollase reglamentariamente su contenido, lo que no se habría producido aún. El informe de la Secretaría General de Sanidad se entendería cumplimentado con la emisión del informe de la Asesoría Jurídica de Sanidad. Y el dictamen preceptivo del Consejo de Estado no resultaría exigible en cuanto reglamento organizativo, al igual que el trámite de información pública del artículo 119.3 de la Ley de Cantabria 6/2002, careciendo de legitimación la recurrente para combatir este extremo.

Finalmente y en cuanto a la adecuación al ordenamiento jurídico sustantivo de la Orden SAN/31/2016, afirma el carácter de órgano consultivo del Comité, de asesoramiento y de apoyo de la Dirección Gerencia del SCS en materia de prestación Farmacéutica (artículo 2), correspondiendo a este carácter las funciones atribuidas en el artículo 3. Admitiendo que se fomentará su difusión entre los profesionales sanitarios, el seguimiento o no por parte de éstos considera que no vendrá dada por su carácter obligatorio o vinculante sino por la autoridad científica y técnica que se logre en la elaboración del

6

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15

Código Seguro de Verificación 3907533000-6ca447a6c4149a138e06ccef621ab24zqVMAA==

Firmado por: María Fe Valverde Espeso

Formulario y la Guía. De ahí que considere no son de aplicación las sentencias citadas de contrario, en cuanto parten del carácter imperativo u obligatorio y no meramente indicativo de los acuerdos adoptados por las comisiones o consejos asesores de farmacia. Finalmente, invoca la STC 211/2014, de 18 de diciembre, en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de racionalización del gasto farmacéutico.

CUARTO: Ambas partes realizan, con carácter previo a exponer los motivos de forma y de fondo que se aducen en contra y en pro de la Orden respectivamente, un análisis de la prestación farmacéutica dentro del Sistema Nacional de Salud, de la normativa vigente que vulneraría o ampararía, dependiendo del prisma, la actuación de la Comunidad Autónoma, y de la principal jurisprudencia recaída al respecto dependiendo de los intereses defendidos. Partiendo de la altura jurídica de ambos escritos, la lógica procesal obliga a abordar con carácter previo los óbices procedimentales aducidos en contra de las Órdenes impugnadas, en cuanto al no cumplimiento de los trámites esenciales exigidos por la propia normativa autonómica para la aprobación de un reglamento. Cuestión ésta que estrictamente depende de si se considera esta Orden como un reglamento ejecutivo o de desarrollo, tesis de la parte recurrente, o como organizativo o interno, como defiende la Administración.

Además de la afectación a terceros, se alegan por la parte recurrente tres sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia que, tras analizar el contenido de las funciones atribuidas a este tipo de Comisiones o Comités en cada caso concreto, concluyen el carácter vinculante de sus funciones y la naturaleza de reglamentos ejecutivos de la normativa que las regula. No obstante, la regulación no es exactamente la misma en cada caso (ni la autonómica ni la reguladora del Comité o

7

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscsid_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15
Firmado por: María Fe Valverde Espeso
Código Seguro de Verificación 3907533000-6ca447a6c41449a138e0c6eeef821ab24zqQWAA==

Comisión correspondiente), además de tratarse del parecer de otros Tribunales de mismo rango que el que ahora resuelve, por lo que no constituyen jurisprudencia en sentido estricto. Razón por la cual su lectura ha de realizarse con suma cautela y sin que sean extrapolables, en principio, las conclusiones a las que llegan al examinar las concretas funciones atribuidas en cada caso a estos órganos, que no tienen por qué ser las mismas que las recogidas en el artículo 3 de la Orden SAN/31.

Sucede, sin embargo, que en uno de los supuestos la sentencia de instancia, en concreto en el caso de Aragón, fue objeto de recurso de casación y pronunciamiento expreso por el Tribunal Supremo. Concretamente a través de la Sentencia de la Sala 3ª, sec. 4ª, de 3-3-2015, rec. 904/2013. Esta resolución, en cuanto emana del máximo intérprete legal en el orden jurisdiccional contencioso, sí ha de servir de guía para dirimir la cuestión planteada en la específica materia objeto de estudio. Al igual que en el presente supuesto, se debatía la omisión del informe del Consejo Consultivo y del trámite de audiencia exigibles conforme a la normativa autonómica para aprobar la Orden que creaba en dicho supuesto la Comisión de Evaluación.

En nuestro caso, se debate si la creación del equivalente Comité Corporativo de Farmacia precisa del informe consultivo y trámite de audiencia denunciados, partiendo de su exigencia en nuestra normativa autonómica para reglamentos o disposiciones de carácter general. En concreto, del artículo 121.2 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Conforme al citado precepto autonómico y en relación con las Órdenes de los Consejeros, *«para la elaboración de los proyectos de orden el Centro Directivo correspondiente recabará los estudios e informes que garanticen la legalidad y oportunidad de aquéllos. Dichos proyectos serán*

8

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sccid_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15

Firmado por: María Fe Valverde Espeso
Código Seguro de Verificación: 39075333000-6ca447a6c41449a138e06cee821ab242gQWAA==

remitidos al Secretario General de la Consejería correspondiente, que emitirá informe, sin perjuicio del que deba ser evacuado por los demás órganos consultivos cuyo dictamen sea preceptivo». La Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, regula el dictamen del Consejo de Estado en asuntos de las Comunidades Autónomas disponiendo expresamente en su artículo 24 que «será preceptivo para las comunidades autónomas que carezcan de órgano consultivo propio en los mismos casos previstos por esta ley orgánica para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes» (atendiendo así a la interpretación constitucional dada al antiguo artículo 23.2 por la STC 204/1992, de 26 de noviembre). Uno de estos casos es el recogido en el artículo 22.3 de dicha Ley estatal, «Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones». Precisamente la STC 204/1992, se refería a su exigencia en la elaboración de reglamentos que se dictasen en ejecución de Leyes. Es decir, que se trate de un reglamento que desarrolle, complete o ejecute una ley.

Es precisamente éste el punto debatido, pues el Gobierno de Cantabria no se opone a la exigencia de los trámites de audiencia e informe del Consejo de Estado de tratarse de un reglamento de desarrollo. La intervención preceptiva de un órgano consultivo de las características del Consejo de Estado, supone una importantísima garantía del interés general y de la legalidad objetiva y, a consecuencia de ello, de los derechos y legítimos intereses de quienes son parte de un determinado procedimiento administrativo, como indicó en su día el Tribunal Constitucional, y de ahí el carácter sustancial que le otorga la jurisprudencia en orden declarar la nulidad en caso de omisión. Niega el Gobierno de Cantabria esta naturaleza considerando que la Orden es un reglamento de carácter meramente organizativo por el que se crea y regula un órgano administrativo, el Comité

9

CVE-2018-6200

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sccid_web/index.htm#fecha_y_hora:09/05/2018_12:15	Firmado por: María Fe Valverde Espeso
Código Seguro de Verificación: 3907533000-8ca447a6c41449a138e06cee021ab24zqQWAA==	

Corporativo de Farmacia del Servicio Cántabro de Salud, sus funciones, composición y funcionamiento.

Dejando al margen el argumento relativo a la forma de su publicación, para dirimir esta cuestión ha de estarse al real contenido y función de la Orden, tal y como indica la STS, Sala 3ª, sec. 4ª, de 6-2-2017, nº 166/2017, rec. 1397/2015, de forma que

«en lo que tenga la norma de desarrollo y ejecución de la ley deberá ser informado por el Consejo de Estado pues, repetimos, la exigencia de su dictamen viene dada no por razón del rango de la norma informada sino por su contenido y función (cf. artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado). Y añádase que la finalidad de tal dictamen, como señala la sentencia impugnada, es contribuir a la legalidad de la disposición proyectada: contribuye a una buena administración con el consiguiente efecto positivo en términos de seguridad jurídica, certeza y de calidad normativa en un ámbito normativamente complejo en lo sustantivo, cambiante y numerosos».

Pese a que el artículo 2 configura a este comité como un órgano consultivo, de asesoramiento y apoyo, ya avanza que le va a dotar con funciones de impulso, promoción y contribución a la sostenibilidad. De ahí que el artículo 3.2 le otorgue funciones concretas de elaboración del formulario de medicamentos y productos sanitarios (apartado b del citado artículo 3.2) y de la Guía Farmacoterapéutica (apartado c) previstas en la normativa estatal, estableciendo los criterios de utilización y validando contenidos respectivamente. En las labores de fomento de su difusión, «determinando los criterios aplicables tanto la incorporación de nuevos medicamentos como la supresión de otros» (apartado g). Las funciones de coordinación e integración estarán «dirigidas a garantizar el cumplimiento de los criterios de uso o protocolos». Finalmente, se le atribuye la función de evaluar «todas las propuestas de inclusión de nuevos medicamentos».

Precisamente respecto de esta última función evaluadora en toda propuesta de inclusión de nuevos

10

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm Fecha y hora: 09/05/2018 12:15

Firmado por: Maria Fe Valverde Espeso

Código Seguro de Verificación 39075333000-6ca447a6c41449a138e06cee6821ab24zgQWAA==

medicamentos, la Sentencia de la Sala 3ª, sec. 4ª, de 3-3-2015, rec. 904/2013 sostiene que «tiene su cobertura, ante todo, en la Ley 29/2006, y la regula en el Título VI, dedicado a ese uso racional de medicamentos y es distinta de la función de vigilancia o farmacovigilancia, que es de salud pública», hoy Título VII del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. Y añade:

«El uso racional de los medicamentos implica múltiples políticas y funciones públicas, siendo las informativas especialmente relevantes. Así la Ley 29/2006 atribuye a las Administraciones públicas la función de facilitar a los profesionales sanitarios -en general- información científica sobre los medicamentos (artículo 75.2), lo que implica promover "la publicación de guías farmacológicas y/o farmacoterapéuticas para uso de los profesionales sanitarios" (artículo 75.4). Mediante esta función evaluadora se analiza, evalúa y valora la aportación terapéutica de los nuevos medicamentos a la oferta farmacéutica disponible en cada momento, sobre la base de la evidencia científica».

El artículo 75 de la Ley 29/2006, relativo a las garantías de la Administración Pública, ha pasado literalmente al artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios vigente. La sentencia continúa su argumentación afirmando que:

«Aparte de esa información destinada a todos los profesionales, para los del Sistema Nacional de Salud esa función concierne a sus propios profesionales (artículo 5.2 Ley 29/2006), tanto en Atención Primaria como Hospitalaria y Especializada. En ésta - que es la que ahora interesa- ordena la integración de las unidades o servicios de farmacia hospitalaria en las comisiones hospitalarias cuyo objeto sea selección y evaluación científica de los medicamentos y de su empleo (artículo 82.2.c)».

Prescindiendo de otros preceptos invocados que se limitan a apoderar de facultades a las Comunidades Autónomas, concluye que

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/jscod_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15
Firmado por: María Fe Valverde Espeso
Código Seguro de Verificación 3907533000-6ca447a6c41449a138e0f6cee6821ab24zqQWAA==

«de la Orden se deduce un contenido de desarrollo por lo que sigue: 1º Porque su cobertura última -luego la norma que desarrollaría- sería el artículo 5.2 Ley 29/2006 según el cual los facultativos del SSPA, como los demás del Sistema Nacional de Salud, "tienen el derecho a participar y el deber de colaborar con las Administraciones sanitarias en la evaluación y control de medicamentos y productos sanitarios". 2º Lo anterior explica que la Orden suponga algo más que una reordenación de los órganos que intervienen en la función evaluadora, que de un sistema de evaluación disperso se vaya a otro concentrado: regula un procedimiento en un aspecto referente al estatuto profesional de los facultativos del SSPA».

En el supuesto de autos el contenido de desarrollo se encontraría en el mismo precepto 5.2 considerado por el Tribunal Supremo que pasa literalmente al Texto Refundido 1/2015 como artículo 6.2, y en la función evaluadora de "todas" las propuestas de inclusión de nuevos medicamentos (apartado e) del artículo 3.2) que se realizará conforme a los protocolos que habilita para su desarrollo procedimental. Es decir, la habilitación a desarrollar, no ya por la Orden sino por un mero protocolo, el procedimiento de evaluación de las propuestas cursadas vía Comisiones de Farmacia y Terapéutica de los centros, afectaría a los profesionales de éstos. Máxime cuando en el apartado g) se prevé la determinación por dicho Comité de los criterios aplicables tanto a la incorporación de nuevos medicamentos como a su supresión. Todo ello asumiendo la función de garantizar el cumplimiento de los criterios de uso o protocolos que se establezcan (apartado j). Estas previsiones se consideran por la Sala desarrollo de la normativa estatal y de ahí que se estime precisan de la garantía del interés general y de la legalidad objetiva y, a consecuencia de ello, de los derechos y legítimos intereses de los afectados. La nulidad de la Orden que viene a modificar la Orden 51/2016, de 25 de noviembre, arrastra a ésta pues es la regulación del propio Comité

12

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm fecha y hora: 09/05/2018 12:15	Firmado por: María Fe Valverde Espeso
Código Seguro de Verificación 3907533000-6ca447a6c41449a138e06c9ef821ab24zgQWAA==	

la que se declara nula y que no podría subsistir ayuna de la normativa que crea al propio órgano que se modifica.

QUINTO: Afirmada la naturaleza como reglamento de desarrollo de la Orden objeto de debate, igualmente le sería exigible la previsión del trámite de audiencia que regula el artículo 119.3 de la Ley del Gobierno. Precepto que establece lo siguiente:

«Los proyectos de disposiciones generales, cuando la ley lo disponga o así lo acuerden el Gobierno o Consejero correspondiente, se someterán a información pública. El anuncio de exposición se publicará en el "Boletín Oficial de Cantabria", indicando el lugar de exhibición y el plazo que no podrá ser inferior a diez días».

Como se indicó en la Sentencia de este Tribunal de fecha 20-11-2006, rec. 177/2006

«Los trámites de audiencia y de información pública (art. 105 C.E permiten recoger una gama suficientemente extensa de opiniones, pareceres y datos, para que las Administraciones territoriales puedan ejercer sus competencias con criterios de acierto y oportunidad» (STC Pleno, 107/1996, de 12 de junio). De ahí que se califique por el Tribunal Supremo de «trámite ineludible» en cuanto forma de participación ciudadana que dimana del artículo 105 de la CE (TS Sala 3ª, sec. 5ª, S 2-11-2005)».

Los vicios de procedimiento producidos por ausencia de trámites esenciales conllevan nulidad radical, conforme preveía el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y ahora prevé el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y como indica la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, 25-5-2015, rec. 1699/2013 *«las infracciones del ordenamiento jurídico que pudieran producirse durante la tramitación (en dicho supuesto, también omisión de trámite preceptivo en la adopción de una disposición general) dan lugar a la nulidad de pleno derecho, que conlleva la eficacia "ex tunc" de la declaración de nulidad y la imposibilidad de proceder a su convalidación mediante la sola subsanación del defecto que hubiera podido producirse».*

13

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/jscdd_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15	Firmado por: María Fe Valverde Espeso
Código Seguro de Verificación: 390753300b-6ca447ab6c4149a138e06ceefb21ab24zgzQWAA==	

Dado que la nulidad en todo caso se produce por la ausencia del informe preceptivo del Consejo de Estado, la legitimación de la recurrente para invocar este vicio pasa a segundo plano (la recurrente es la misma en la sentencia del TS que sirve de guía a la presente), pues se trata de un vicio de procedimiento y se reconoce su exigencia en cuanto a las asociaciones profesionales afectadas de carácter no voluntario, tal y como recoge la sentencia de esta Sala dictada por ambas partes de 17 de mayo de 2004, rec. 722/2003. Si un determinado colectivo profesional se considera afectado por la disposición, como es el caso, se produce la nulidad por ausencia de un trámite esencial (por todas, ver STS Sala 3ª, sec. 2ª, de 7-6-2017, nº 1012/2017, rec. 1088/2016).

Por similares razones y aun cuando la nulidad de pleno derecho ya supone la estimación íntegra de la demanda, se considera no resulta ocioso dejar constancia del criterio de este Tribunal en relación al resto de trámites que se dicen omitidos. La Sala ya se pronunció en la Sentencia de 30 de mayo de 2016, rec. 305/15, respecto los dos informes preceptivos requeridos por el artículo 121 de la Ley autonómica 6/2002 para las Órdenes Ministeriales. En primer lugar, la reforma efectuada por la Ley 1/2010, de 27 de abril precisa, efectivamente, su desarrollo reglamentario, el cual no se ha producido. En cuanto al segundo, se hizo eco de la Sentencia de la Sala dictada en el rec. 531/04, de 19 de mayo de 2005, que admitió que el informe de Secretaría fuera un informe de legalidad al interpretar el art. 121 de la Ley de Cantabria 6/2002.

SEXTO: De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al resolver en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que

14

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15

Firmado por: María Fe Valverde Espeso

Código Seguro de Verificación 3907533000-6ca447a6c41449a138e06cee6821ab24zqQMAA==

aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

F A L L A M O S

Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora Sra. Doña Felicidad González Martín en nombre y representación de Farmaindustria, contra la Orden SAN/31/2016, de 23 de junio, de la Consejera de Sanidad, por la que se crea y regula el Comité Corporativo de Farmacia en el ámbito del Servicio Cántabro de Salud, y la Orden SAN/51/2016, de 25 de noviembre, por la que se modifica la anterior, declarando la nulidad de ambas resoluciones por ausencia de trámites esenciales en la elaboración de la primera, imponiendo las costas a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

La anterior resolución se corresponde y coincide bien y fielmente con el original, al cual me remito, y que obra en el procedimiento mencionado/en los libros de este Órgano.

Y para que conste y surta los efectos donde proceda, expido y firmo el presente en Santander, 09 de mayo del 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

15

CVE-2018-6200

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/escdd_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15
Código Seguro de Verificación 3907533300b-6ca447a6c41449a138e06ceef821ab2zgzQWAA== Firmado por: María Fe Valverde Espeso

De acuerdo con lo establecido por la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, las partes quedan informadas y aceptan la incorporación de sus datos a los ficheros jurisdiccionales existentes en este Juzgado, donde se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones que se deben cumplir obligatoriamente. Su finalidad es llevar a cabo la tramitación del presente procedimiento judicial. El responsable del fichero es este Juzgado. Se advierte a las partes que los datos contenidos en las comunicaciones que se efectúen en este procedimiento y en la documentación que se adjunte son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

16

CVE-2018-6200

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

R. CASACION/6541/2017

R. CASACION núm.: 6541/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrán

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

Dª. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frías Ponce

D. José Antonio Montero Fernández

D. José María del Riego Valledor

En Madrid, a 9 de marzo de 2018.

HECHOS

PRIMERO.- La sentencia núm. 266/2017, de 27 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria estimó el recurso contencioso administrativo número 245/2016, interpuesto por FARMAINDUSTRIA, Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica, contra la Orden SAN/31/2016, de 23 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se crea y regula el Comité Corporativo de Farmacia en

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



R. CASACION/6541/2017

el ámbito del Servicio Cántabro de Salud y la Orden SAN/61/2016, de 25 de noviembre, por la que se modifica la anterior, declarando la nulidad de ambas resoluciones por ausencia de trámites esenciales en la elaboración de la primera que se extiende a la segunda.

SEGUNDO.- El Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria ha preparado recurso de casación contra la sentencia que acabamos de citar en el antecedente inmediatamente anterior.

Cumplidas las exigencias que impone el artículo 89.2 de la LJCA, afirma que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia con fundamento en el supuesto contemplado en la letra c) del apartado 3 y g) del apartado 2 del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Sobre la presunción establecida en el artículo 88.3.c) de la LJCA, transcribe el tenor literal de dicho precepto, lo mismo que realiza cuando alega la concurrencia del supuesto g) del apartado 2 del artículo 88, además, en este caso, de mencionar el acto recurrido.

TERCERO.- La Sala sentenciadora por auto de 8 de noviembre de 2017 tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

CUARTO.- Se ha personado FARMAINDUSTRIA, Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica a través de su representación procesal, y ha solicitado que se acuerde la inadmisión del recurso de casación, por entender que se está cuestionando la valoración y enjuiciamiento realizado por la sala de instancia sobre el contenido, alcance y naturaleza de la orden impugnada, esto es, sobre si es un reglamento ejecutivo, sin haberse justificado el interés casacional objetivo que concurre en el supuesto

2

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

R. CASACION/0541/2017

enjuiciado y por tanto la necesidad de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez, Presidente de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Invoca la parte recurrente el supuesto de interés casacional contenido en el artículo 88.3.c) de la LJCA que establece que se presumirá que existe interés casacional objetivo cuando la sentencia impugnada «[...] declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente», así como el supuesto g) del apartado 2 del mentado precepto, en que se podrá apreciar que existe interés casacional objetivo cuando la resolución que se impugna «[...] Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general».

SEGUNDO.- Sobre la invocación de esos supuestos, el Auto del Tribunal Supremo de fecha 3 de mayo de 2017, recurso casación 189/2017 (lo que se reproduce también en el Auto de 25 de octubre de 2017, recurso casación 2668/2017) indica que la relación entre ambos preceptos es de especificidad, en el sentido de que la regla del artículo 88.3 c) es más específica que la del artículo 88.2 g), lo que nos lleva a comprobar únicamente el primer supuesto, máxime cuando no existe ningún razonamiento sobre la concurrencia de dicho supuesto, sino solo la mención del acto recurrido.

TERCERO.- La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduce en su Disposición final tercera una reforma del recurso de casación contencioso-administrativo con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



R. CASACION/6541/2017

los derechos de los ciudadanos. Tal y como se señala en el Preámbulo de la Ley, «[...] con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional [...]». Es por tanto carga del recurrente argumentar de forma suficiente las razones por las cuales concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en la norma satisfaga dicha necesidad.

Ello se produce aun cuando se trate de la presunción del art. 88.3 c), pues tal y como se afirma en el Auto de fecha 8 de marzo de 2017, recurso de casación 75/2017, «el hecho de que concorra un supuesto de presunción de interés casacional no conlleva, de forma automática, que se deba admitir el recurso de casación, como parece dar a entender el Ayuntamiento recurrente, siendo preciso, asimismo, que la parte recurrente cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA, exigiéndose, por tanto, que la parte recurrente fundamente, con especial referencia al caso, por qué considera que en ese supuesto concreto existe interés casacional objetivo, que exija un pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo». También se pronuncia en este sentido el Auto de 2 de noviembre de 2017, en el recurso de casación 2911/2017, en el que se expone que

«SEGUNDO .- (...) nos corresponde ahora analizar si el recurso de casación, tal como se ha planteado, presenta un interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que justifique su admisión [arts. 88.1 y 89.2.f) LJCA].

A estos efectos, resulta obligado partir de la base de que, como ha quedado expuesto, la sentencia de instancia anuló en parte una disposición de naturaleza reglamentaria, la Orden Foral del Departamento de Innovación, Desarrollo Rural y Turismo de la Diputación Foral de Gipuzkoa, n.º 423/2.014, de 23 de Junio, (B.O.G n.º 142, de 29 de Julio), de declaración de zona de

4

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



R. CASACION/6543/2017

seguridad para la caza en parte de los términos municipales de San Sebastián y Pasaia.

El dato es relevante porque el artículo 88.3.c) de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA) establece que se presume el interés casacional objetivo "cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente". No obstante, partiendo de la base de que incluso concurriendo inicialmente esa presunción, aun así cabe inadmitir el recurso por auto motivado cuando la expresada disposición general carezca, con toda evidencia, de trascendencia suficiente, esta Sala y Sección ha declarado además, en relación con esa misma presunción de interés casacional, v.gr., en ATS de 8 de marzo de 2017 (Rec. nº 75/2017), que aun en casos como este en que se invoca el artículo 88.3.c) sigue siendo necesario que la parte recurrente cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA, exigiéndose, por tanto, que esa misma parte recurrente fundamente, con especial referencia al caso, por qué considera que en el caso concreto existe interés casacional objetivo que exija un pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo.

Pues bien, esto no lo ha hecho la parte recurrente, que afega lacónicamente que en el proceso se ha declarado la nulidad de una disposición general, pero nada explica sobre su trascendencia ni sobre la relevancia social y jurídica de los aspectos de dicha Orden que se han declarado nulos; pese a que habría sido necesaria tal explicación, visto el limitado alcance del pronunciamiento anulatorio acordado en la instancia, que afecta sólo a una parte muy concreta de la Orden impugnada en el proceso, y vista la razón de tal pronunciamiento, basada en la contravención de la ley autonómica, resultaba aún más exigible a la parte recurrente justificar argumentalmente la trascendencia de esos extremos anulados, al no poder tenerse este dato por notorio».

Debe, por tanto, acogerse esta argumentación para justificar la inadmisión del presente recurso de casación, en la medida que nada se

5

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



R. CASACION0541/2017

argumenta sobre el posible interés casacional del asunto ni sobre la trascendencia suficiente de la disposición general anulada, máxime cuando el propio recurrente está admitiendo que no se trataría de un reglamento ejecutivo, tal y como aprecia la sentencia impugnada, sino de un mero reglamento organizativo con efectos ad intra.

SEGUNDO.- Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90.3.b) de la LJCA, procede inadmitir el recurso de casación preparado por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria contra la La sentencia núm. 266/2017, de 27 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso administrativo número 245/2016.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.8 de la LJCA, procede imponer las costas a la parte recurrente, hasta la cifra máxima, por todos los conceptos, de 2.000 euros.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 6541/2017,

La Sección de Admisión acuerda:

Primero.- Inadmitir a trámite el recurso de casación preparado por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria contra la La sentencia núm. 266/2017, de 27 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso administrativo número 245/2016.

Segundo.- Imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas en este recurso hasta la cifra máxima, por todos los conceptos, de 2.000 euros.

6

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



R. CASACION8541/2017

Tercero.- Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto, con devolución de las actuaciones procesales y el expediente administrativo recibido.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº: 0000245/2016

Table with 3 columns: Intervención, Interviniente, Procurador. Rows: Demandado, Recurrente.

OFICIO COMUNICANDO FIRMEZA

Esta Sala y la correspondiente del Tribunal Supremo, han dictado las resoluciones recaídas en el recurso Contencioso-Administrativo referenciado, las cuales acompaño al presente mediante testimonio de la primera y copia de la segunda.

Citadas resoluciones son ya firmes y por resolución del día de hoy se ha dispuesto remitirlas a ese órgano administrativo, con el expediente administrativo, para que, en su caso, proceda a su ejecución y cumplimiento, adoptando las medidas precisas e indicando a este Órgano Judicial el órgano encargado de la ejecución en plazo de DIEZ DIAS, interesando, en el mismo plazo, el oportuno acuse de recibo.

Y siendo la sentencia estimatoria, tratándose el recurso de una Disposición General, se hace saber a esa Administración que deberá publicarla en el BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA en el plazo de DIEZ DIAS, conforme a lo dispuesto en el Art. 107.2 de la Ley de esta Jurisdicción.

Adjunto se remite duplicado del presente oficio, a fin de que por esa Administración sea devuelto firmado, sellado y fechado, como acuse de recibo, en el plazo de DIEZ DIAS, de conformidad con el artículo 104 de la L.J.C.A.

En Santander, a 09 de mayo del 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Fdo.: María Fe Valverde Espeso

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15 Firmado por: María Fe Valverde Espeso Código Seguro de Verificación 3907533000-0c478e9b114d2ec23a403f1c0b2562xQWAA==

MIÉRCOLES, 4 DE JULIO DE 2018 - BOC NÚM. 130



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GOBIERNO DE CANTABRIA
DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO
Calle Peña Herbosa, 29 3º
39003 SANTANDER

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 09/05/2018 12:15	Firmado por: María Fe Valverde Espeso
Código Seguro de Verificación 3907633000-0c4786e9bf11d2ec28a403f1ceb2562a4QWAA==	

2

2018/6200

CVE-2018-6200